



REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNOS
Y ANTÁRTICA CHILENA
I. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDÍCIO N° 345.-

REF: No se aprueba la Ordenanza Local sobre Normas Ambientales para Extracción, Recuperación, Procesamiento, Comercialización y Transporte de Áridos desde canteras y/o pozos lastreros de propiedad particular o fiscal.

PUERTO WILLIAMS; 09 de mayo 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;
- El Decreto Alcaldicio N° 250, de fecha 28/06/2021 que designa como Alcalde a don Patricio Fernández Alarcón;
- El Decreto Alcaldicio N° 01, de fecha 02/01/2018, que nombra como Secretario Municipal a don Luciano Saavedra Pérez;
- La Ordenanza Local sobre Normas Ambientales para Extracción, Recuperación, Procesamiento, Comercialización y Transporte de Áridos desde canteras y/o pozos lastreros de propiedad particular o fiscal;
- El Informe Jurídico N° 04, de fecha 21/07/2023 del Asesor Jurídico don Carlos Contreras;
- El Ordinario N° 585, de fecha 24/07/2023, de fecha 24/07/2023 de Alcaldía;
- El Memorándum N° 132, de fecha 04/08/2023 de la SECPLAN;
- El Acta de la Sesión Ordinaria N° 23, de fecha 08/08/2023;
- El Acuerdo N° 66 del Honorable Concejo Municipal que no fue aprobado en Sesión Ordinaria N° 23, de fecha 08 de agosto del año 2023;
- El Certificado N° 156, de fecha 09/08/2023; emitido por el Secretario Municipal(s) que certifica el acuerdo N° 66 que no fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal;

DECRETO

1º NO SE APRUEBA, la ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, RECUPERACIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS DESDE CANTERAS Y/O POZOS LASTREROS DE PROPIEDAD PARTICULAR O FISCAL, de acuerdo a los VISTOS Y CONSIDERANDO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVENSE.-



LUCIANO SAAVEDRA PÉREZ
SECRETARIO MUNICIPAL SUPLENTE

PFA / ISP/POG/Isp

Distribución:

1. Alcaldía
2. Secretaría Municipal
3. Dirección de Obras Municipales
4. Departamento de Desarrollo Comunal
5. Dirección de Administración y Finanzas
6. Secretaría de Planificación Municipal
7. Dirección de Control
8. Archivo Oficina de Partes



PATRICIO FERNÁNDEZ ALARCÓN
ALCALDE



C E R T I F I C A D O N° 156.-

DON LUCIANO SAAVEDRA PÉREZ, Secretaria Municipal Suplente, del Honorable Concejo de Cabo de Hornos y Ministro de Fe de la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, **certifica**:

Que, el Honorable Concejo de Cabo de Hornos, en Sesión Ordinaria N° 23, de fecha 08 de agosto de 2023; aprobó la Moción de Acuerdo presentada por el Sr. Alcalde y Presidente del Concejo don Patricio Fernández Alarcón, la cual quedó reflejado en el Acuerdo N° 66 de la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos que **APROBÓ LA ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, RECUPERACIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS DESDE CANTERAS Y/O POZOS LASTREROS DE PROPIEDAD PARTICULAR O FISCAL.**

Se extiende el presente Certificado en la ciudad de Puerto Williams, a 09 días del mes de agosto del año 2023.-





REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNOS
Y ANTÁRTICA CHILENA
I. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
SECRETARÍA MUNICIPAL
CONCEJO

MOCION DE ACUERDO N° 66.-

El Sr. Alcalde y Presidente del Concejo Municipal don **Patricio Fernández Alarcón**, solicita a los Sres. Integrantes del Honorable Concejo, su voto de acuerdo para aprobar la Ordenanza Local sobre Normas Ambientales para Extracción, Recuperación, Procesamiento, Comercialización y Transporte de Áridos desde canteras y/o pozos lastreros de propiedad particular o fiscal.

APROBACION DE LA ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, RECUPERACIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS DESDE CANTERAS Y/O POZOS LASTREROS DE PROPIEDAD PARTICULAR O FISCAL.

LA VOTACION ES LA SIGUIENTE:

Nombre	Apruebo	No apruebo	Se Abstiene	Justificación
Concejala Guenel: Rechazo, solamente por lo que se acaba de mencionar sobre la información del artículo 43 y con la voluntad de que se pueda tomar el acuerdo en otra sesión para poder aprobarla.				
Doña Carolina Guenel González			X	
Concejal Velásquez: Yo me voy a abstener por lo siguiente. Primero, porque veo que la información que está dando el concejal es una falta porque yo sé que se conversó, porque lo conversamos en comisión y por eso me voy a abstener para tener más información y lamento de que no me haya llegado el correo, yo creo que estoy siempre, no sé cómo no tenían mi correo o como no me informaron, si conversan con 4 concejales y a mí no me hayan informado, lo lamento, pero deberíamos conversar un poquito, yo no sabía de este tema y no me había dado cuenta pero me voy a abstener por falta de información.				
Don Juan Velásquez Muñoz			X	.
Concejal Paredes: Rechazo, señor Secretario. Bueno ya creo que entregue los argumentos, de todas maneras es porque no fue modificado el artículo 43 de acuerdo a lo discutido en comisión y responder un poco al concejal Velásquez, la verdad que me vuelvo a disculpar no haberlo copiado, pero insisto yo la verdad que no estoy y creo que soy un concejal más, acá tenemos la posibilidad de conversar todos, así como yo puedo conversar con usted, usted puede conversar conmigo, nos vemos frecuentemente en la Isla y creo que no soy el concejal que tiene que andar juntando a todos los concejales, solamente consulte con los que tengo más cercanía y he podido conversar con ellos, pero fue eso, insisto cuando usted tenga algún tema que pueda conversar conmigo, usted me ve frecuentemente en todas partes.				
Don José Luis Paredes Soto			X	
Concejala Sandoval: Rechazo, de acuerdo igual a lo que habíamos conversado en comisión por el tema del artículo 43 que se iba a eliminar, pero ya próximo para trabajar en una comisión.				
Doña Karina Sandoval Mansilla			X	
Don Alberto Serrano Fillol		Ausente		Con licencia médica
Doña Karina Cárcamo Barria		Ausente		
Don Patricio Fernández Alarcón	X			
TOTAL	1	3	1	

Por 1 voto a favor, 3 votos de rechazo y 1 abstención **no se aprueba** la proposición hecha por el Sr. Alcalde y Presidente del Concejo Municipal de Cabo de Hornos, lo cual queda reflejado en el Acuerdo N° 66 del Concejo, efectuada en la **Sesión Ordinaria N° 23** del día martes 08 de agosto del año 2023.





CABO DE HORNOS

CRECE

Puerto Williams, 04 de agosto de 2023.

MEMORANDUM N° 132

A: **ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
DON PATRICIO FERNÁNDEZ ALARCÓN**

DE: **DIRECTORA SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN
DOÑA JOHANNA CÁRDENAS VARGAS**

Junto con saludar muy cordialmente y en virtud de las revisiones efectuadas en las comisiones de Turismo y Medio Ambiente, convocadas por el cuerpo de concejales, para el análisis de la Ordenanza de Áridos, que incluye las consultas al asesor jurídico Don Carlos Contreras, el cual envió las respuestas a estas mediante el Informe Jurídico N°4.

Una vez recibidas estas respuestas y enviadas al cuerpo de concejales, mediante Oficio N°585 del 24 de julio de 2023, y al no existir nuevas observaciones a la fecha de hoy, solicito a Ud., **enviar para tramitación y aprobación ante el Concejo Comunal de Cabo de Hornos, la Ordenanza de Áridos de la Comuna de Cabo de Hornos.** Se adjunta como respaldo de antecedentes, Informe Comisión, Oficio N°585, Informe Jurídico N° 4 y Ordenanza.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JOHANNA CÁRDENAS VARGAS

Directora
Secretaría Comunal de Planificación

Distribución:

1. Alcaldía
2. SECPLAN



REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNOS Y ANTÁRTICA
IL. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
ALCALDÍA

ORD. N° 585

MAT: Se remite información solicitada por el Concejal Alberto Serrano, en comisión de Turismo y Medio Ambiente, sobre los Áridos.

Puerto Williams, 24 de julio 2023

DE : **ALCALDE IL. MUNICIPALIDAD CABO DE HORNOS**
DON PATRICIO FERNÁNDEZ ALARCÓN

A : **SR. CONCEJAL DE LA COMUNA DE CABO DE HORNOS**
DON ALBERTO SERRANO FILLOL

Por medio del presente saludo cordialmente a usted, y remito respuestas de las consultas enviadas por correo electrónico el día 02 de junio del presente año, sobre el tema de Áridos trabajado en la comisión de Turismo y Medio ambiente, donde expone lo siguiente:

- "Respecto a eso, comentar que en general estamos bien con los artículos trabajados, pero quedaban unas dudas, referidas a que las patentes que se entregan en el municipio deben ser tanto para personas naturales y privadas, o entidades públicas, por ese motivo queda la duda de porque el informe arqueológico se exige solo para la extracción de un bien nacional de uso público, si igualmente la patente debe ser entregada para cualquier caso".
En cuanto a los predios que deben entrar al SEA, tienen sus propias normas que incluyen el informe arqueológico, por lo que se sugiere que para las extracciones menores (caso todo la realidad de Williams), se tenga un informe arqueológico previo, lo cual puede ser también un informe evacuado por una institución pertinente que en la localidad puede ser el museo. Esto a objeto de facilitar el proceso, pues no hay profesional arqueólogo residente en la comuna. Creo que el informe de arqueólogo debe ser cuando se trata de una empresa, que son capaces de costearlo.
Esto sería importante reforzarlo con la apreciación del abogado, señor Contreras, a quien copio.
En esto me refiero a: Artículo 7º. - Toda persona natural o jurídica que desee obtener una patente de extracción de áridos en o desde pozo lastre o desde un Bien Nacional de Uso Público de la comuna de Cabo de Hornos [A1], deberá presentar junto a los demás antecedentes solicitados, Informe Técnico de un Profesional Arqueólogo que determine la ausencia de sitios de interés arqueológico en el lugar a intervenir.



REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNOS Y ANTÁRTICA
IL. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS
ALCALDIA

Otra consulta que quedó pendiente, se refiere al artículo 10, en el párrafo:

En el caso del Medio Humano y al ser un Área de Desarrollo Indígena (ADI), se debe identificar la existencia de comunidades humanas, grupos humanos y comunidades indígenas, asociaciones indígenas o grupos humanos indígenas. De igual forma, se deberá identificar la presencia de tierras indígenas, en o próximas al área de influencia del proyecto.

Entonces la pregunta es por las implicancias concretas de esto. Se debiera tener por parte del solicitante una carta que informe a la comunidad ancestral afectada, respecto de la solicitud en trámite ante el municipio, más aún si esta solicitud es contigua a un terreno indígena o en el borde costero.

Bueno esas son las inquietudes para que podamos seguir revisando vía correo.

También se acordó sacar un párrafo durante la última comisión. En el artículo 43, el texto final:

Quedarán exentos de tramitación de patente y permiso de extracción de áridos las personas naturales, que no cuenten con canteras y que entreguen en calidad de donación áridos desde terrenos particulares como aporte a la conformación de caminos rurales no enrolados. Para lo anterior se considerará un volumen de extracción, que anualmente no deberá ser superior a los 1.000 M³ de material pétreo.

En relación a lo anterior se adjunta informe jurídico N°04/2023, de fecha 21 de julio del presente año, del Asesor Jurídico, Carlos Contreras, quien da respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

PATRICIO FERNÁNDEZ ALARCÓN
ALCALDE

PFA/bcc
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Concejal de la Comuna de Cabo de Hornos, don Alberto Serrano Fillol;
2. Sras. y Sres. Concejales de la Comuna de Cabo de Hornos;
3. Secmun;
4. Alcaldía;
5. Oficina de Partes.

Punta Arenas 21 de julio 2022.

INFORME JURÍDICO NÚMERO 04/2023

Se ha solicitado a esta Asesoría Jurídica informe jurídico referido a la conformidad a derecho e implicancias de algunas de las disposiciones contenidas en la ordenanza de extracción de áridos a ser dictada para la comuna de Cabo de Hornos.

El informe solicitado se evaca en esta presentación al tenor de lo que sigue.

Situación planteada respecto de la cual se debe emitir informe.

1. Se consulta respecto a la pertinencia de la letra g) del artículo 40 de la ordenanza, que señala lo que sigue:

"Al comprobarse daño arqueológico en sitios autorizados anteriormente como canteras, y que no fueron informados oportunamente ante las autoridades competentes, será justificación suficiente para que la Municipalidad de Cabo de Hornos proceda a identificar al responsable del proyecto en cuestión, sancionándolo:

- Con el término de los permisos actuales para extracción de áridos que posea la empresa o persona natural identificada como responsable de la infracción.
- La no entrega de nuevos permisos de extracción de áridos a la empresa o persona natural identificada como responsable de la infracción."

2. El H. Concejo Municipal plantea, además, una duda respecto al artículo 7º de la ordenanza, que señala lo que sigue:

"Toda persona natural o jurídica que desee obtener una patente de extracción de áridos en o desde pozo lastriero desde un Bien Nacional de Uso Público de la comuna de Cabo de Hornos, deberá presentar junto a los demás antecedentes solicitados, Informe Técnico de un Profesional Arqueólogo que determine la ausencia de sitios de interés arqueológico en el lugar a intervenir."

El concejal Alberto Serrano solicita revisar dicho artículo en cuanto estima que,

"las patentes que se entregan en el municipio deben ser tanto para personas naturales y privadas, o entidades públicas, por ese motivo queda la duda de porque el informe arqueológico se exige solo para la extracción de un bien nacional de uso público, si igualmente la patente debe ser entregada para cualquier cantera.

En cuanto a los predios que deben entrar al SEA, tienen sus propias normas que incluyen el informe arqueológico, por lo que se sugiere que para las extracciones menores (casi toda la realidad de Williams), se tenga un informe arqueológico previo, lo cual puede ser también un informe evacuado por una institución pertinente que en la localidad puede ser el museo. Esto a objeto de facilitar el proceso, pues no hay profesional arqueólogo/o residente en la comuna. Creo que el informe de arqueólogo debe ser cuando se trata de una empresa, que son capaces de costearlo."

3. El H. Concejo Municipal plantea, además, una duda respecto al artículo 10º de la ordenanza, que, en su encabezado y letra d), señala lo que sigue -consultándose específicamente por el inciso 2º de la letra d)-:

"El interesado en desarrollar un proyecto de explotación de áridos en o desde pozo lastrero, deberá presentar al municipio un Plan de Explotación, elaborado por profesional(es) con especialidad en el área, donde se indiquen a lo menos:

(...)

d) Descripción del área de influencia de la extracción, para el caso de proyectos sobre 0.5 hectáreas. Debe contener como mínimo aspectos sobre Arqueología, Flora y Fauna, Hidrología y Medio Humano.

En el caso del Medio Humano y al ser un Área de Desarrollo Indígena (ADI), se debe identificar la existencia de comunidades humanas, grupos humanos y comunidades indígenas, asociaciones indígenas o grupos humanos indígenas. De igual forma, se deberá identificar la presencia de tierras indígenas, en o próximas al área de influencia del proyecto."

Al respecto, se consulta -respecto a este 2º inciso de la letra d)- si es que, "se debiera, por parte del solicitante, enviar una carta que informe a la comunidad ancestral afectada respecto de la solicitud en trámite [de la extracción de áridos] ante el municipio, más aún si esta solicitud es contigua a un terreno indígena o en el borde costero".

Es decir, se consulta por las implicancias concretas de la disposición.

Normativa y antecedentes aplicables a la especie.

1. Constitución Política de la República de Chile.
2. Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Ordenanza local sobre normas ambientales para extracción, recuperación, procesamiento, comercialización y transporte de áridos desde canteras y/o pozos lastreros de propiedad particular o fiscal.
4. Decreto N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
5. Jurisprudencia administrativa
6. Jurisprudencia judicial

Análisis.

1. En relación con la primera pregunta, relativa a la pertinencia del artículo 40 letra g) de la ordenanza, debemos, primeramente, tener presente las funciones concurrentes establecidas para las municipalidades en la Ley 18.695, en su artículo 4, el cual establece que,

"Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente;"

Para lo anterior, y en el caso que nos convoca, se contiene como atribución en la letra c) del artículo 5º la de:

"c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos

últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado."

A continuación, se dice en el artículo 36 que,

"Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización." (énfasis propio)

Por último, debemos tener presente el Artículo 11 de la Ley 11.402, según el cual: "... la extracción de ripio y arena en el cauce de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las Municipalidades".

Ahora bien, la Sentencia de 19 de junio de 2020 causa rol 44.066-2020 de la Corte Suprema es clara en cuanto a que, dentro de las modalidades en que puede hacerse efectiva la función concurrente del art. 4 de la LOCM, son amplísimas las potestades sancionatorias que en esta materia puede ejercer directamente la Municipalidad.

Reproduzco, para una mayor y mejor comprensión por parte del Honorable Concejo Municipal:

"Corresponde al municipio regular la actividad de extracción de áridos en su comuna 'teniendo amplias facultades para fiscalizar y adoptar las medidas que fueren pertinentes para el cumplimiento de su normativa'.

'es la municipalidad respectiva la llamada a utilizar su propia normativa para ejercer la tutela legal (...) debiendo utilizar sus potestades ejecutivas y sancionatorias en la forma que ella misma ha dispuesto'

De lo cual se deduce, relacionando todas estas disposiciones y jurisprudencia judicial, que la disposición por la cual se consulta resulta del todo pertinente y adecuada a la legislación nacional. Además, en lo referente a la Constitución, específicamente en lo relativo a la libertad de iniciativa económica, resulta claro en la jurisprudencia judicial que el interés constitucional predominante es la protección del medio ambiente.

2. En relación con la segunda pregunta, señalar que el artículo 7º de la ordenanza es coincidente y respetuoso de la jurisprudencia de Contraloría General (v.gr., Dictamen N°22.231 de 2011) y que nuestro Ente Contralor ha dictaminado así por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la ley establece que se paga patente tanto por extracción de áridos en dominio público como por extracción de áridos en dominio privado; sin embargo, la ley solamente autoriza a la municipalidad a administrar bienes nacionales -para lo cual puede otorgar permisos- y no la propiedad privada, de manera que sólo puede exigir informes en el primer caso, y jamás en el segundo. Dictar una ordenanza que exigiera lo anterior, sería dictar una ordenanza que estableciera más requisitos que los que exige la ley, extralimitando a la ley, lo cual nunca puede suceder.

En segundo lugar, porque el Derecho de Propiedad establecido en la Constitución sólo puede ser limitado por la ley, y nunca por la Administración o las Municipalidades. La extracción de áridos desde propiedad privada es el ejercicio del Derecho de Propiedad, el cual es, a priori, absoluto. Así las cosas, sólo la ley puede establecer una condición para ejercer el Derecho de Propiedad, y jamás un reglamento.

3. En relación con la tercera pregunta, relativa al artículo 10º, y a si deben realizarse acciones concretas como, por ejemplo, enviar una carta que informe a la comunidad ancestral afectada respecto de la solicitud en trámite ante el municipio de la extracción de áridos en la zona, debe indicarse que: (a) de la disposición citada, no se desprenden exigencias de esa clase y, (b) que tampoco parece conveniente modificar la ordenanza para que se contemplen dichas exigencias.

(a) Lo primero se deduce por cuanto, en efecto, el elemento "Medio Humano" es uno de los cuatro contemplados en la letra d) del art. 10º de la ordenanza, en lo que se refiere, dentro del Plan de Explotación a presentar ante la Municipalidad, a la descripción del área de influencia de la extracción y los elementos que podrían ser afectados y, que, por una u otra razón, se reconocen como teniendo un importante valor para la comunidad o en sí mismos.

Así las cosas, la idea de este ítem dentro del Plan, es que pueda guiar las acciones extractivas de manera de visualizar y ser capaz de reducir el impacto sobre los elementos expuestos

-entre ellos, el "Medio Humano"; sin embargo, no pueden colegirse mayores acciones concretas en relación con la cuestión en específico, sobre todo por cuanto la normativa señala expresamente cuándo dichas acciones concretas deben estar contemplados en el Plan -como sucede con el (sub)plan de seguimiento de cauces superficiales y monitoreo de napa freática, y el (sub)plan de manejo de residuos-. En resumen el elemento "Medio Humano" está considerado, precisamente como un elemento de importancia y consideración.

(b) Lo segundo se deduce por cuanto el ordenamiento jurídico ya contempla, en otros cuerpos normativos, acciones concretas para contribuir a la no afectación de las comunidades indígenas, particularmente en el Decreto N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que en su artículo 85 dispone, en lo relativo a dicho procedimiento, que:

"en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental."

El citado artículo 7º de este Reglamento hace extensiva la necesidad de realización de un Estudio de Impacto Ambiental a todas las situaciones en que, *"su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos"*, y esto con independencia de cuál sea la magnitud de la extracción, de manera que no habría que preocuparse de que las extracciones menores no estuviesen afectas.

Conclusión.

1. El artículo 40 letra g) de la ordenanza resulta del todo pertinente y adecuado a derecho, en tanto se sustenta en las

funciones y atribuciones expresas otorgadas por la ley a la Municipalidad y en el carácter esencialmente precario del permiso sobre el BNUP, reconociendo la jurisprudencia judicial que ésta tiene amplias potestades sancionatorias al respecto.

2. El artículo 7º de la ordenanza resulta adecuado a derecho y no resulta acertado de ser modificado en el sentido consultado, por cuanto se sustenta en la correcta interpretación que ha hecho la jurisprudencia administrativa de nuestro Ente Contralor, al entender: (a) que el reglamento -u ordenanza- no puede extralimitar a la ley imponiendo más requisitos que los que ésta contempla, y que (b) el Derecho de Propiedad garantizado por la Constitución sólo puede ser limitado por una ley.

3. El artículo 10º de la ordenanza no admite una modificación o complementación en los términos planteados, en tanto: (a) no implica, de ningún modo, la procedencia de acciones concretas como las que se consultan, y (b) buscar establecer estas acciones concretas resultaría redundante con el ordenamiento jurídico, que ya se encarga de proteger estos valores o intereses.

Es todo cuanto puedo informar.

CARLOS ALBERTO
CONTRERAS
QUINTANA

Firmado digitalmente
por CARLOS ALBERTO
CONTRERAS QUINTANA
Fecha: 2023.07.21
11:22:45 -03'00'



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

**ORDENANZA LOCAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, RECUPERACIÓN,
PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS DESDE CANTERAS Y/O POZOS
LASTREROS DE PROPIEDAD PARTICULAR O FISCAL.**

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de dictar una ordenanza que contenga normas ambientales en relación con los recursos naturales y la protección de la comuna de Cabo de Hornos, frente a la explotación de canteras y/o pozos lastreros de propiedad tanto particular como fiscal, los cuales deben tener un uso y aprovechamiento racional y sustentable en el tiempo.
2. Que es necesario prevenir y recuperar el medio ambiente de los impactos negativos que puedan generar las actividades asociadas a la extracción de áridos, manteniéndolo libre de contaminación, dando protección a las comunidades cercanas al proyecto y minimizando las alteraciones que se puedan generar en el paisaje.
3. La necesidad de compatibilizar armónicamente la actividad extractiva con el potencial turístico y agropecuario del lugar.
4. La necesidad de proteger los recursos naturales de la comuna, exigiendo medidas de reparación de los componentes o elementos del medio ambiente que sean dañados hasta obtener una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto causado o, en caso de ser posible, reestablecer sus propiedades básicas.
5. Que los proyectos o actividades que dicen relación con la extracción de áridos, que deban o no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), previo a su ejecución, junto con el transporte del material de áridos extraído y la recuperación de la superficie intervenida.
6. Que la actividad extractiva se encuentra gravada con patente y derechos municipales de acuerdo a la ordenanza respectiva, siendo una actividad económica licita bajo el control de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos.
7. Que es necesario, dictar una ordenanza, que permita la protección de la comunidad, la conservación del medio ambiente, y minimizar las alteraciones sobre el paisaje, frente a la explotación de pozos lastreros de propiedad particular o fiscal.

DECRETO. -

Dictase, la siguiente “Ordenanza Local sobre normas ambientales para la Extracción, Recuperación, Procesamiento, Comercialización y Transporte de Áridos en o desde Pozos Lastreros de propiedad particular o fiscal en la Comuna de Cabo de Hornos”.

I. NORMAS GENERALES. -



Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo respecto de la regularización de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal, en relación con la extracción, recuperación, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos, y a una correcta gestión ambiental sustentable en la comuna.

Artículo 2º.- La presente ordenanza será aplicable a todo el territorio de la Comuna de Cabo de Hornos, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen, los comercialicen o los transporten, ya sea por cuenta propia o ajena (terceros).

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Áridos: Material pétreo, arena, grava y ripio de tamaño variable utilizados en la construcción (edificación y obras públicas) y en diversas aplicaciones industriales

Pozo lastrero: Faena desarrollada a tajo abierto y cuya fuente de recursos no está ligada a cursos de agua, sino que se obtiene directamente de la excavación del predio, para la extracción de arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

Cantera: Explotación de macizos rocosos, generalmente a cielo abierto, en las que se obtienen rocas industriales, ornamentales o áridos.

Contaminación: Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superior o inferior, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

Daño Ambiental: Perdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes

Desarrollo sustentable: Proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

Bien Nacional de Uso Público: Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Monumento Arqueológico o sitio de interés arqueológico (Ley 17.288): Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.



Se entenderá por pieza paleontológica todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias.

Se entenderá por yacimiento paleontológico o paleo antropológico todo lugar donde existan restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de la industria humana, de épocas geológicas pretéritas.

Extracción Artesanal de Áridos: para la presente ordenanza se entenderá como extracción artesanal de áridos, aquella práctica que no requiera el uso de ningún tipo de maquinaria o vehículos para su ejecución o transporte.

II. DE LAS PATENTES Y LOS PERMISOS DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

Artículo 4º.- Según la ley de Rentas Municipales en su Título IV “De los Impuestos Municipales” se establece que quedan gravados con tributación municipal “el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos, o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”.

Artículo 5º.- Los proyectos o actividades extractivas de áridos ya sea desde cantera y/o pozo lastrero que sean susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera sus fases, deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Aquellas actividades están definidas en el artículo 10 letra i) de la ley de Bases del Medio Ambiente 19.300 y en su Reglamento Artículo 3 letra i) del Decreto Supremo N° 30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Esto de manera previa a la obtención de la patente.

Artículo 6º.- Toda persona natural o jurídica que desee obtener una patente de extracción de áridos en o desde pozo lastrero y/o , de propiedad particular o fiscal en la comuna de Cabo de Hornos, deberá presentar previamente una solicitud con los siguientes antecedentes, según corresponda:

- 1- Formulario solicitud patente municipal relativa al procesamiento y actividad comercial, proporcionado por la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, en el que se indicara:
 - a) Nombre, cedula de identidad y domicilio del o los solicitantes.
 - b) Dirección y Rol del Servicio de Impuestos Internos del o los predio(s) donde se extraerán áridos.
 - c) Forma en la que se ejecutarán las faenas, pudiendo ser estas mecanizadas y/o artesanales, señalando la clase de equipos y maquinas que se utilizaran o las cuadrillas que trabajaran para tal efecto, tal como lo es indicado en el **artículo 11** de la presente ordenanza.
- 2- Declaración Jurada señalando si tiene o existe otra explotación similar, su superficie y si es colindante con el pozo lastrero a explotar.
- 3- En el caso de aquellos proyectos que requieran ingresar al SEIA establecido en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento, deberá presentar copia de la Resolución de Calificación



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

Ambiental favorable de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena en caso contrario deberá presentar carta de no pertinencia de ingreso.

4- Los proyectos que no ingresen al SEIA, deberán presentar además:

- a) Informe favorable de cambio de uso del suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, XII región, cuando corresponda.
- b) Informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Viviendas y Urbanismo, para este tipo de actividad respecto de los predios declarados para extracción.
- c) Resolución aprobatoria del respectivo Plan de Manejo de Corta de Bosque para ejecutar Obras Civiles, emitido por el servicio competente, siempre que en el área del proyecto de extracción de áridos se tenga que cortar bosque. Decreto Ley 701/74 y Ley Nº 20.283, Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- d) Si para el desarrollo de esta actividad se requiere extraer aguas de una fuente superficial o subterránea, el titular del proyecto deberá acreditar que dispone del derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente según las normas del Código de Aguas, ya sea como propietario, arrendatario, usufructuario, en convenio o comodato.
- e) De ser necesaria la modificación, cualquiera que sea, de cauces naturales o artificiales se deberá contar con un proyecto aprobado por la Dirección General de Aguas, según lo disponen los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.
- f) Plano general de ubicación y emplazamiento del o los predio(s) declarado(s) para la extracción, indicando las curvas de nivel, delimitación del área que se utilizará para pozo lastrero, vías de acceso y salida de vehículos que transporten áridos, ubicación de maquinarias, construcciones, fajas de protección, cursos de agua superficiales, pozos y norias de captación de aguas. La información anterior debe estar a escala 1:5.000, en coordenadas UTM, Datum WGS 84 y respaldada en copia digital.
- g) Copia del título de inscripción vigentes (no más de 30 días) que acrediten calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos, contrato de arrendamiento u otro título que acredite la autorización de uso del inmueble en caso que no lo explote el propietario.
- h) Recepción Municipal de las construcciones y obras menores presentes en el predio, en caso que corresponda.
- i) Plan de explotación, proyecto de recuperación y cumplimiento de las actividades de transporte de acuerdo a lo indicado en la presente ordenanza, sin perjuicio de las exigencias establecidas por otros servicios competentes.
- j) Certificado de aprobación de la Il. Municipalidad de Cabo de Hornos, de la unidad competente, que acredite el permiso de extracción de árido, en caso que corresponda.

Artículo 7º. - Toda persona natural o jurídica que desee obtener una patente de extracción de áridos en o desde pozo lastrero desde un Bien Nacional de Uso Público de la comuna de Cabo de Hornos, deberá presentar junto a los demás antecedentes solicitados, Informe Técnico de un Profesional Arqueólogo que determine la ausencia de sitios de interés arqueológico en el lugar a intervenir.

III. DE LOS PROYECTOS DE EXTRACCION QUE INGRESAN AL SEIA.-

Artículo 8º. - Para efectos de los proyectos de la Comuna de Cabo de Hornos, que deban ingresar al SEIA, los Títulos IV, V y VI siguientes de la presente Ordenanza, se entienden parte de la normativa de carácter ambiental aplicable, por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en el artículo N° 12, letra g) y 12 bis letra c), de la Ley 19.300, su cumplimiento deberá acreditarse en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

Artículo 9º. - De acuerdo al Artículo 11 bis.- de la Ley 19.300 Ley de Bases del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual quedará aclarado en la respectiva declaración jurada descrita en el Art. 5 literal a3 y b3.

IV. DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN

Artículo 10º. - El interesado en desarrollar un proyecto de explotación de áridos en o desde pozo lastrero, deberá presentar al municipio un Plan de Explotación, elaborado por profesional(es) con especialidad en el área, donde se indiquen a lo menos:

- a) Vida útil del proyecto,
- b) Producción total estimada.
- b) Mano de obra en las distintas etapas del proyecto.
- c) Infraestructura de apoyo (Bodegas, servicios higiénicos, disposición de aguas servidas, otros).
- d) Descripción del área de influencia de la extracción, para el caso de proyectos sobre 0.5 hectáreas. Debe contener como mínimo aspectos sobre Arqueología, Flora y Fauna, Hidrología y Medio Humano.

En el caso del Medio Humano y al ser un Área de Desarrollo Indígena (ADI), se debe identificar la existencia de comunidades humanas, grupos humanos y comunidades indígenas, asociaciones indígenas o grupos humanos indígenas. De igual forma, se deberá identificar la presencia de tierras indígenas, en o próximas al área de influencia del proyecto.

- e) Descripción del proceso de extracción, señalando:
 - e.1) Actividades previas al inicio del retiro del material pétreo.
 - e.2) Etapa de operación:
 - i. Cronograma anual del proyecto con la superficie de extracción y recuperación.
 - ii. Volumen de material a extraer en forma anual.
 - iii. Plano de explotación del pozo lastrero, con indicación del ordenamiento espacial de la explotación.
 - iv. Plano de Perfiles de explotación del pozo lastrero.
 - v. Plan de restauración continua del área a intervenir.
- f) Proyecto de recuperación señalado en el Titulo VI de esta Ordenanza
- g) Plan de seguimiento de cauces superficiales y monitoreo de napa freática mediante piezómetros en caso de ser un proyecto sobre 0.5 hectáreas.
- h) Requerimientos de agua del proyecto y descripción del sistema de captación y abastecimiento.
- i) Plan de manejo de residuos, que describa los tipos, volúmenes, caracterización y disposición final de todos los residuos que genere el proyecto en cada una de sus etapas.
- j) Uso actual del área a intervenir por el proyecto.
- k) Forma en la que se ejecutarán las faenas, mecanizadas y/o artesanales, señalando la clase de equipos y maquinas que se utilizarán.
- l) Breve descripción del proceso de Extracción, que considere: el proceso extractivo propiamente tal, días y horarios de funcionamiento, flujo y tipo de transporte a utilizar, medidas consideradas para no afectar a la comunidad y actividades identificadas en área de influencia.
- m) Presentación del Proyecto de Restauración y sus resultados posterior al cierre.



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

Artículo 11°.- La explotación de canteras y/o pozos lastreros, indistintamente de la vida útil que tenga el proyecto, deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de ciclos anuales, sobre una superficie previamente definida, la cual considerará, la fase de extracción y preparación de la recuperación. De esta forma no deberá transcurrir un lapso de tiempo mayor a un año entre ambas fases, dentro de la superficie definida para ser explotada durante el año.

En proyectos de explotación de áridos con vida útil mayor a un año, el ciclo anual de extracción de áridos y preparación de la recuperación, sobre la superficie previamente definida, podrá ser ampliado, como máximo en un año, a solicitud del interesado y en mérito de los antecedentes técnicos y ambientales, presentados en la solicitud de ampliación, antes de 60 días de finalizar el ciclo anual de explotación.

Artículo 12.- Proyectos de extracción, que tengan una vida útil mayor a un año deberán presentar 30 días antes de finalizar cada ciclo anual de explotación, un plano cartográfico que dé cuenta del avance, el cronograma anual y su(s) recalendariación(es) en caso de corresponder, de la explotación y recuperación.

Artículo 13°. - No se podrá explotar en otra(s) área(s) de la cantera y/o pozo lastrero, que no se encuentre(n) previamente definida(s) en el plano de avance y cronograma de explotación y recuperación vigente del pozo lastrero.

Artículo 14°. - No se podrá proceder al abandono o cierre del pozo lastrero, mientras estén pendientes o en ejecución labores de recuperación, en áreas intervenidas dentro del proyecto de explotación de áridos.

Artículo 15°.- Se considerará una faja de protección sin intervención, no explotable, ni de acumulación de material, contigua a todos los deslindes del área a explotar, inclusive frente a calles y pasajes, de un ancho no inferior a 30 metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a tercera personas.

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá autorizar un ancho inferior a 30 metros, a solicitud del interesado, mediante la presentación de una evaluación de riesgo realizada por un profesional competente y documento notarial, donde el propietario del predio colindante a la faja de protección, señala conocer la evaluación de riesgo y autoriza un ancho menor a 30 metros. Ésta deberá quedar claramente definida en metros y aceptada por las partes.

Artículo 16°.- En áreas colindantes al proyecto donde se genere riesgo o peligro para las personas, deberá considerar señalética que indique que se están realizando trabajos.

Artículo 17°.- Se considerará una franja de protección, de a lo menos 50 metros de ancho, en cada una de las riveras de cursos de agua. Para lagos, lagunas, humedales se considerará una franja de protección de 80 metros de ancho, en todo el perímetro. Para superficies con bosque se considera una franja de protección de 30 metros.

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán ejecutar excavaciones a menos de 200 m de construcciones para habitación que usen aguas del subsuelo para el abastecimiento domiciliario.

Artículo 18°.- Se deberá diseñar un sistema de drenaje y control de la escorrentía superficial sobre las áreas en explotación y explotada, conservando el drenaje primario de la zona, evitando la erosión, el arrastre de sedimentos hacia cursos de agua, la generación de zonas de aguas estancadas, riesgo de deslizamiento y erosión de taludes en el área intervenida.

Artículo 19°.- Si el proyecto se ubica contiguo a vías de uso públicas, se deberá considerar una faja sin explotar de un ancho mínimo de 1.000 metros. Dicha faja podrá ser de un ancho menor, a



solicitud del proponente, si se fundamenta mediante un estudio técnico que el proyecto no genera efectos negativos sobre el paisaje y el valor ambiental donde se pretende emplazar el proyecto.

Artículo 20º.- En el caso de existir bancos de arcilla u otros materiales similares, o cuando el material fuese lavado para retirarla, se deberá presentar un plan de manejo de esta sustancia. Del mismo modo se prohíbe evacuar dicho material a través de cursos de agua.

Artículo 21º.- Se prohíben los cortes a pique en 90 grados en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse el suavizamiento de los taludes, en un talud máximo de 45 grados respecto del nivel horizontal o en su defecto, terrazas incluidas dentro del mismo Ángulo, de forma de recuperar la geomorfología, el drenaje y escorrentía superficial del área explotada, a una forma similar a como era antes de su intervención.

Artículo 22º.- Cuando las vías de acceso y de salida sean de tierra, ellas deberán ser permanentemente mantenidas por cuenta y cargo de la persona autorizada para extraer áridos, quien deberá mantenerlas en óptimas condiciones de circulación, debidamente compactadas y humedecidas, con el objeto de disminuir las emisiones de material particulado.

Artículo 23º.- Se deberá presentar un estudio hidrogeológico del lugar, determinar e identificar la profundidad de la napa de agua subterránea más próxima a la superficie, con objeto de no afectar cursos de agua y la estabilidad, tanto de los taludes como del suelo basal del proyecto. Los proyectos de extracción, que no deban someterse al SEIA, quedan eximidos del inciso anterior a la sola presentación de un informe con los antecedentes hidrogeológicos necesarios que aseguren la no intervención de la napa freática. Los proyectos de menos de 0.5 hectáreas quedan eximidos de presentar el estudio hidrogeológico.

Artículo 24º.- Durante toda la explotación se establecerá una zona de protección de a lo menos 1 metro sobre el nivel máximo de la napa, la cual no podrá ser intervenida por el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior en proyectos sometidos al SEIA, el proceso de evaluación ambiental podrá establecer una zona de protección mayor a 1 metro sobre la napa.

Artículo 25º.- Se deberá construir un cierre perimetral en el área a explotar, el cual deberá contar con una altura mínima de 1.2 metros, con 7 hebras de alambre liso, además la totalidad de los contornos deberá recibir un tratamiento que impida la erosión; tal como arborización, hidrosiembra, siembra de pasto y otros, quedando prohibido colocar chamas.

Artículo 26º.- Se deberá colocar señalizaciones para establecer el transito seguro de vehículos y maquinaria pesada. Además se deberá instalar señalizaciones informativas y de prevención de riesgos, con el objeto de contribuir a la seguridad vial.

Artículo 27º.- Las terrazas de explotación deberán tener un máximo de 8 metros de profundidad y un ancho que permita el tránsito seguro de equipos de excavación y transporte.

V. DEL TRANSPORTE.

Artículo 28º. - Se deberá contar con las autorizaciones expresas de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Publicas y Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, cuando la actividad importe ingreso o salida a caminos públicos. Al igual que se deberá considerar la mantención de dichas vías o caminos públicos.

Artículo 29º. - Se deberá destinar dentro del predio un lugar para espera de camiones y de maquinaria utilizada; estos no podrán realizar la espera ni se permitirá su depósito fuera del predio.



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

Artículo 30º. - El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en las canteras y/o pozos lastreros de propiedad particular o fiscal, deberá efectuarse en vehículos acondicionados, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería junto con las indicaciones de tara y carga, la capacidad en m³, y debe tener su placa patente limpia, debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito y Nº 18.290 y demás disposiciones legales y reglamentarias que exige la normativa vigente.

Artículo 31º. - Las maquinarias y vehículos que se utilicen en las labores de extracción y el transporte de áridos, deberán circular o transitar por los lugares que autorice para tal efecto la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, siendo obligatorio mantener dicha autorización en el vehículo, junto a los demás documentos que exige la normativa vigente.

VI. DE LA RECUPERACIÓN.

Artículo 32º. - De acuerdo a lo establecido en el Titulo IV, de la extracción, artículo 9, letra d, previo a la autorización para explotar una cantera y/o pozo lastrero de propiedad particular o fiscal, el proponente deberá presentar un Proyecto de Recuperación, para cada una de las fases intervenidas, considerando al menos lo siguiente:

- a) Plano cartográfico de recuperación (PREC).
- b) Plan de Corrección de Taludes y Nivelación de superficie (PCTN).
- c) Plan de Recuperación de la cubierta vegetal (PRCV).
- d) Plan de Seguimiento de la Cubierta Vegetal (PSCV):

Artículo 33º. - El Plan de Corrección de Taludes y Nivelación de superficie deberá comenzar inmediatamente después de finalizar la etapa de extracción. El Plan de Recuperación de la cubierta vegetal deberá ejecutarse en la temporada de siembra inmediata al término de la etapa de extracción.

Artículo 34º. - No podrá rellenarse el área explotada con material de ningún tipo, ya sea proveniente de domicilios, industrias, construcción, o de cualquier otra actividad que no esté expresamente indicado en el proyecto de recuperación y autorizado por el servicio competente, sin embargo, podrán solicitar el ingreso de material previa evaluación técnica de la Municipalidad, la cual otorgará un certificado de autorización.

VII. DEL PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 35º. - La fiscalización de las disposiciones de esta Ordenanza, será ejercida por los funcionarios Municipales, Inspectores, indicados en el artículo 4º de la Ley de Tránsito Nº 18.290, quienes estarán facultados para realizar las inspecciones que estimen pertinentes a las instalaciones y predios en donde esté autorizada la extracción de áridos, estando obligadas las personas autorizadas a facilitar las labores de fiscalización.

Artículo 36º. - Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de los funcionarios indicados en el artículo anterior, cualquier persona podrá denunciar ante la municipalidad o el Juzgado de Policía Local, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 37º. - Las infracciones y contravenciones a la presente ordenanza serán sancionados con multas de 5 U.T.M a 10 U.T.M., correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local, al incumplimiento reiterativo de cualquier norma de la presente ordenanza.



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

Artículo 38º. - Se entenderá por infracciones o contravenciones a la presente Ordenanza, cualquier incumplimiento de las obligaciones en ellas establecidas.

Artículo 39º. - Con el objeto de proteger el medio ambiente y de cautelar los intereses municipales, la Ilustre Municipalidad en coordinación intersectorial con otros servicios públicos si así corresponde, implementarán un sistema de fiscalización de los procedimientos técnicos de extracción y del volumen de áridos extraídos.

VIII. TERMINO DE PATENTES.

Artículo 40º.- La Municipalidad pondrá término al permiso de explotación de árido, por las siguientes causales, consideradas como graves:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó el permiso de explotación de árido;
- b) No realizar el mantenimiento periódico de las vías de acceso y salida, en los términos indicados en el artículo 21º de esta Ordenanza.
- c) Realizar el transporte de materiales áridos con vehículos que no estén autorizados para tales fines y que circulen por vías que no hayan sido autorizadas, en los términos indicados en el Título V de esta Ordenanza.
- d) Realizar extracción o acopios de material en lugares no autorizados expresamente prohibidos por la ordenanza.
- e) Extracción de una cantidad mayor de material que el autorizado en el permiso de extracción de áridos.
- f) No cumplir con la restauración de la cubierta vegetal en los plazos establecidos en la presente ordenanza.
- g) Al comprobarse daño arqueológico en sitios autorizados anteriormente como canteras, y que no fueron informados oportunamente ante las autoridades competentes, será justificación suficiente para que la Municipalidad de Cabo de Hornos proceda a identificar al responsable del proyecto en cuestión, sancionándolo:
 - Con el término de los permisos actuales para extracción de áridos que posea la empresa o persona natural identificada como responsable de la infracción.
 - La no entrega de nuevos permisos de extracción de áridos a la empresa o persona natural identificada como responsable de la infracción.

IX. DE LOS DERECHOS MUNICIPALES.

Artículo 41º.- El titular de un permiso de extracción de áridos desde pozos lastreros estará obligado a pagar, a la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos un derecho por el permiso, cuyo valor será de 02 U.T.M. El pago de dicho derecho no eximirá al extractor de pagar la correspondiente patente municipal.

Artículo 42º.- De acuerdo a la ordenanza municipal de la Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos, sobre el cobro de derechos municipales por permisos, concesiones y/o servicios en el artículo N° 14, la Dirección de Obras Municipales procederá al cobro de extracción de arena, ripio y otros materiales pétreos en Bienes Nacionales de uso público de acuerdo al siguiente cuadro:

14°	EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y EXPLOTACIÓN DE POZOS LASTREROS	UNIDAD DE CUENTA	CANTIDAD	FRECUENCIA DE PAGO
-----	---	------------------	----------	--------------------



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

1.-	Derechos de extracción de arena, ripio u otro material en un Bien de Nacional de Uso Público o predio particular	UTM	0.2	MENSUAL
2.-	Extracción cubierta vegetal para fines de enchapado por m ² exceptuando los extraídos de predios para su producción.	UTM	0.05	MENSUAL
3.-	Explotación de pozo rastretero con un volumen de extracción mensual menor a 1.500 metros cúbicos.	UTM	20	MENSUAL
4.-	Explotación de pozo rastretero con un volumen de extracción mensual menor a 1.500 metros cúbicos y menor a 3.000 metros cúbicos.	UTM	30	MENSUAL
5.-	Explotación de pozo rastretero con un volumen de extracción mensual menor a 3.000 metros cúbicos y menor a 6.000 metros cúbicos.	UTM	40	MENSUAL
6.-	Explotación de pozo rastretero con un volumen de extracción mensual igual o mayor a 6.000 metros cúbicos.	UTM	80	MENSUAL

Artículo N° 43º. - Se otorgará permiso para extraer áridos en forma artesanal, en un Bien Nacional de Uso Público, a determinadas personas naturales, sólo frente a situaciones sociales y técnicamente calificadas, y que tengan capacidad de extraer no más de 10 metros cúbicos (10 m³) de áridos en un año. Estas personas también serán inscritas en el registro respectivo, para su posterior control; la referencia de esta extracción será hecha por el Municipio. Será a través de un informe de la Dideco que determinará la situación social del interesado. **Quedarán exentos de tramitación de patente y permiso de extracción de áridos las personas naturales, que no cuenten con canteras y que entreguen en calidad de donación áridos desde terrenos particulares como aporte a la conformación de caminos rurales no enrolados.** Para lo anterior se considerará un volumen de extracción, que anualmente no deberá ser superior a los 1.000 M³ de material pétreo.

Artículo 44º.- Para el cálculo de los derechos municipales por extracción, el extractor deberá entregar una carta al Municipio, cada mes, declarando el volumen extraído y retirado, expresado en metros cúbicos, y acompañar fotocopias de las guías de despacho o facturas que le den sustento, sin perjuicio del cotejo con los originales que podrá hacer la Municipalidad, en cuyo evento el extractor deberá exhibir la documentación correspondiente, y de las inspecciones en terreno que se estime oportuno realizar.

Artículo 45º.- El pago de los derechos municipales determinados de acuerdo al artículo anterior, se hará mensualmente, para cuyo efecto el extractor deberá presentar su declaración de extracción y documentación de respaldo dentro de los primeros diez días de cada mes. El pago deberá efectuarse a más tardar el día quince de cada mes, o al día hábil siguiente si fuese festivo, mediante su entero en la tesorería municipal.

X. DE LAS GARANTIAS.



República de Chile
Agrupación de Comunas Cabo de Hornos y Antártica
Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos

Artículo 46º.- Con el sólo objeto de proteger el medio ambiente y de garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución del Proyecto de Recuperación del sector intervenido, según lo estipulado en el capítulo IV de la presente ordenanza, se exigirá a toda persona natural o jurídica que realice procesos de extracción industrial, mayores a 0,5 hectáreas, suscribir a nombre del municipio, una Boleta de Garantía Bancaria por el monto de 100 U.T.M o su monto equivalente en pesos chilenos que deberá ser irrevocable, pagadera a la vista, por el periodo de dos años por hectárea, o una Póliza de Seguros por daños a terceros por el mismo valor, u otro documento mercantil que garantice el fiel cumplimiento del Proyecto de Recuperación.

Quedarán exentos de suscribir Boletas de Garantía o Póliza de Seguros, las personas naturales que gocen de permisos de extracción artesanal de subsistencia, acreditado y autorizados por informe realizado por el departamento social del Municipio.

Artículo 47º.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada.

ANÓTESE, comuníquese al, Departamento de Control, Administración Municipal, Dirección de Obras Municipales, Finanzas, Secplan.

Publíquese y archívese.